

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre del 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-000295-00
DEMANDANTE: MARIELENA MOSQUERA Y OTROS
marcelaceballos@condeabogados.com
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA-HUV-
notificacionesjudiciales@huv.gov.co
responsabilidadmedica@hvu.gov.co
IMABANACO
juridico@imbanaco.com.co
HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
procesosjudiciales@hfps.gov.co
cj_alomia@hotmail.com
bk.pjudiciales@gmail.com
miguelfmm.movilidad@gmail.com
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
juridico@hospitaldesanjuandedios.org.co
SIRAD IPS
contador@sirad.org
LLAMADOS EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A.
notificacionesjudiciales@laprevisora.gov.co/
astudilloabogados@gmail.com
ALLIANZ SA
notificacionesjudiciales@allianz.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

MINISTERIO PÚBLICO: Procuraduría 59 Judicial I Administrativo
Procjudadm59@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se citará a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día **28 DE ABRIL DEL 2022, a las 9:00 A.M.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la**

página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.

Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c95708a031ac99ecc699ca3caa52283d78c173c9dec07c2a6d7d38413875a97**
Documento generado en 22/11/2021 03:18:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre del 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00283-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	NILSON VÉLEZ ESCOBAR Y OTROS abogado.alejandro@ocampolawfirm.com.co ;
DEMANDADOS:	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; galdesajvalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co ; iur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI procjudadm59@procuraduria.gov.co ;

Procede el Despacho a reprogramar la audiencia de pruebas fijada para el día **25 de noviembre de 2021, a las 9:00 am**, como quiera que a la fecha no se ha practicado la prueba pericial decretada en audiencia inicial, consistente en la valoración psicológica de los demandantes por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali

DISPONE:

FIJAR NUEVA FECHA Y HORA para realizar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., para el día **28 DE ABRIL DEL 2022 A LAS 10:00 A.M.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual. Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLAVAREZ VILLARREAL

Juez
javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **a8bae6bed5d41823ac039db57536ba5e665099a5f1f5c63466ae89228d4d6543***
Documento generado en 22/11/2021 03:19:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre del 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00340-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES paniaquacali1@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;
DEMANDADO:	MYRIAM MUÑOZ TORRES

Mediante auto del 27 de septiembre de 2021, se ordenó el emplazamiento de la demandada señora MYRIAM MUÑOZ TORRES, conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. (documento 013 del expediente digital).

La inclusión de la señora MYRIAM MUÑOZ TORRES en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo ordenó el auto del 27 de septiembre de 2021 (documento 013 del expediente digital) se efectuó por la secretaria de este Despacho el día 13 de octubre de 2021 (documento 014 del expediente digital), por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 en mención, el emplazamiento se entiende surtido el 05 de septiembre de la presente anualidad.

Así las cosas, surtido el emplazamiento y como quiera que la demandada MYRIAM MUÑOZ TORRES no compareció al proceso, es del caso aplicar el inciso final de la norma en mención, por lo que se le designará Curador Ad - Litem para que actúe en su representación dentro del proceso de la referencia, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Respecto a la designación del Curador Ad - Litem, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Conforme a la anterior disposición, se designará *Curador AD-Litem* en el presente asunto, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En consecuencia, se

DISPONE

DESIGNAR como Curador Ad - Litem de la demandada MYRIAM MUÑOZ TORRES al Dr. MAURICIO ALVAREZ ACOSTA, quien puede ser localizado en la dirección: Carrera 47 # 5E-07 Oficina 901 A o en la Calle 7 A No. 47-07 de la ciudad de Santiago de Cali, Teléfonos: 5512265 – 5513373 - 3174122902 , Correo electrónico: mauricioalvareza1959@hotmail.com;

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo que la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Por la Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 012

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **611d893c941c88bb7296ddf4dc7190e93b6d8275d425b7a79255406db5c98069**
Documento generado en 22/11/2021 03:20:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 22 de noviembre del 2021

PROCESO No. 76001-33-33-012-2020-00127-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL-
LESIVIDAD
ACCIONANTE: COLPENSIONES
Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
ACCIONADO: GILDARDO MURIEL VASQUEZ
Correo: nimae2009@hotmail.com

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
Artículo 182A. Sentencia anticipada. **Se podrá dictar sentencia anticipada:***

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe al literal c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y el accionado con la contestación no aportó ni solicitó pruebas, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales visibles en el archivo 03 y en el 05 (escrito de subsanación de la demanda) del expediente digital, por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., que quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”*.

En razón a lo anterior, dentro del asunto se fija el litigio en los siguientes términos: el Despacho debe determinar si los actos administrativos acusados se encuentran viciados de nulidad, teniendo en cuenta que al momento de efectuar la reliquidación de la mesada pensional del señor Gildardo Muriel Vásquez se indicó un valor de la mesada erróneo, que sirvió como base para el cálculo de las mesadas subsiguientes. Y de ser así, si el señor Muriel Vásquez debe reintegrar la diferencia en el valor de la mesada desde el 01 de julio de 2013 hasta que se haga el pago efectivo de los valores adeudados.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles en el archivo 03 y en el 05 (escrito de subsanación de la demanda) del expediente digital, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada Gloria Alexandra Gallego Chalarca identificada con cédula de ciudadanía No. en ejercicio e identificada con cédula de N°1.037.578.264 de Envigado y T.P N°194347 del C.S. de la J. como apoderada de la entidad accionante –Colpensiones- conforme al poder que reposa en el archivo 17 del expediente digital.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JM

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c476eedb4aa80d6caa260c794e699457461de4d0a35b568a6dd4fcd50f639a**

Documento generado en 22/11/2021 03:21:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 22 de noviembre del 2021

PROCESO No. 76001-33-33-012-2020-00166-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: JAIRO ARDANY ROBLEDO
Correo: maflayasociados@hotmail.com
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Correo: notificaciones judiciales@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Procuraduría 59 Judicial I Administrativo de Cali
Procjudadm59@procuraduria.gov.co

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. **Se podrá dictar sentencia anticipada:***

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe al literal c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la entidad accionada

no contestó la demanda, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales visibles en el archivo 07.3 del expediente digital, por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., que quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”*.

En razón a lo anterior, dentro del asunto se fija el litigio en los siguientes términos: el Despacho debe determinar si la Nación-Ministerio de Educación Nacional- es patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios causados al demandante, tanto en su esfera personal como profesional, señor Jairo Ardany Robledo en razón a la negativa de la entidad en homologar y reconocer el título de médico especialista en anestesiología que obtuvo fuera del país.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles en el archivo 07.3 del expediente digital, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121fef2f19c9f2e92a5cbc6374ccf8b94ef3f30abfb8573c2fba4918beb7528f**

Documento generado en 22/11/2021 03:31:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 22 de noviembre del 2021

Auto de Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00001-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BETTY GLADYS ACOSTA DUARTE mafe.ruiz@asleyes.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales visibles a folios 19 a 179 del documento electrónico 01 del expediente digital y que la demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG no solicitó, por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que “se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si los actos enjuiciados se ajustan a la legalidad, y, en consecuencia, si la señora BETTY GLADYS ACOSTA DUARTE tiene derecho a que se le reconozca y pague la PENSION DE JUBILACION con cuotas partes, en su condición de docente oficial, bajo el marco normativo establecido en las leyes 33 y 62 de 1985 con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios anteriores a la adquisición del status jurídico de pensionado, esto es, 01 de mayo de 2015.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles a folios 19 a 179 del documento electrónico 01 del expediente digital, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con la C.C. No. 53.008.202 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 213.648 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico número 06.2 y 06.3 del expediente digital.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84f86a919dedef6bd5eb38681a22697734806aac4a7ec46cb2472c2580e7c37**

Documento generado en 22/11/2021 03:31:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 22 de noviembre del 2021

Auto de Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00003-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FREDY ANTIA TRUJILLO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales visibles a folios 8 al 12 del documento electrónico 02 del expediente digital y que la demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG no solicitó, por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que “se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si el acto enjuiciado se ajusta a la legalidad, y, en consecuencia, si el señor Fredy Antia Trujillo tiene derecho a que se le reconozca y pague la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, desde el momento del status de pensionado.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles a folios 8 al 12 del documento electrónico 02 del expediente digital, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con la C.C. No. 53.008.202 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 213.648 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico número 11.1 y 11.2 del expediente digital.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9389e180e435d690a79612de9604529bc940ff0987181bb14a9827f48b6415**

Documento generado en 22/11/2021 03:31:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 22 de noviembre del 2021

Auto de Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00012-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HÉCTOR DE JESÚS PIÑEROS VARELA notificaciones@estufuturo.com.co ;
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales visibles a folios 16 al 78 del documento electrónico 03 del expediente digital y que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con la contestación aportó los antecedentes administrativos obrantes en el documento electrónico 15.4 del expediente digital, por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que “se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si el acto enjuiciado se ajusta a la legalidad, y, en consecuencia, si el señor Héctor de Jesús Piñeros Varela tiene derecho a que se le reconozca y pague lo correspondiente a la PENSION DE VEJEZ a partir de la fecha de causación del derecho, teniendo en cuenta para ello las cotizaciones efectuadas al ISS hoy COLPENSIONES de conformidad con la Ley 797 de 2003.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas por la parte actora con la demanda visibles a folios 16 al 78 del documento electrónico 03 del expediente digital y por la parte demandada obrantes en el documento electrónico 15.4 del expediente digital, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora GINA MARCELA VALLE MENDOZA, identificada con la C.C. No. 67.030.876 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.870 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico número 15.1 y 15.2 del expediente digital.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1081cc528e9a8015735412d1d7faee54b6f72779cb418abfe6a36db632b473b5**

Documento generado en 22/11/2021 03:31:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 22 de noviembre del 2021

Auto de Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00014-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YIMY ESTEBAN ORTEGA HOYOS abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales visibles a folios 20 al 27 del documento electrónico 01.1 del expediente digital y que la demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG con la contestación aportó los antecedentes administrativos, por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que “se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: Determinar si el demandante YIMY ESTEBAN ORTEGA HOYOS tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario, por cada día de retardo, contados desde los 65 o 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías parciales ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles a folios 20 al 27 del documento electrónico 01.1 del expediente digital, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con la C.C. No. 53.008.202 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 213.648 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico número 05.1 y 05.2 del expediente digital.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebd519d30c3cf9b6aaf001921457604cd08abb572cf5b84a82500cb6e86fced**

Documento generado en 22/11/2021 03:31:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 22 de noviembre del 2021

Auto de Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00029-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ORLANDO MARTINEZ MARTINEZ mafe.ruiz@asleyes.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales visibles a folios 23 al 94 del documento electrónico 02 del expediente digital y que la demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG no solicitó, por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que “se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si el acto enjuiciado se ajusta a la legalidad, y, en consecuencia, si el señor ORLANDO MARTINEZ MARTINEZ tiene derecho a que se le reconozca y pague lo correspondiente a la PENSION DE JUBILACION con cuotas partes, en su condición de docente oficial, a partir del 9 de noviembre del 2019, en una cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de salarios y la totalidad de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles a folios 23 al 94 del documento electrónico 02 del expediente digital, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con la C.C. No. 53.008.202 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 213.648 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico número 05.1 y 05.2 del expediente digital.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b150d07c0c6b7f211b554e91920357d00340bfe28332b4bac6e9ffd7757c9b19**

Documento generado en 22/11/2021 03:31:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 22 de noviembre del 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-000042-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO SALAZAR GALLEG0 carlosdavidalonsom@gmail.com ;
DEMANDADO:	NACION - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL claudia.caballero803@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará

sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales a), b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto de pleno derecho, en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales visibles en el documento electrónico 04 del expediente digital y la demandada CASUR aportó con la contestación los antecedentes administrativos obrantes en el documento electrónico 07.4 del expediente digital, por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”*.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si el acto enjuiciado está viciado de nulidad, y, en consecuencia, si el señor Cesar Augusto Salazar Gallego tiene derecho a que se reajuste su asignación de retiro aplicándose de forma correcta la operación matemática de las bases de liquidación de las partidas computables: Duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, Duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones y Duodécima 1/12 parte de la prima de navidad, conforme lo establecen los literales a), b) y c) del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles en el documento electrónico 04 del expediente digital y los antecedentes administrativos obrantes en el documento electrónico 07.4 del expediente digital, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con la C.C. No. 1.114.450.803, portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.503 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico número 07.1 a 07.2 del expediente digital.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d3abea18e8dc1a37deacb08ab0986f8c970907c983307bbfe818d481b09652**

Documento generado en 22/11/2021 03:31:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 22 de noviembre del 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00049-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTNO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	TOMAS CUERO BERMUDEZ bragoza@hotmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL claudia.caballero803@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de

la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales visibles en el documento electrónico 04 del expediente digital y la demandada CASUR aportó con la contestación los antecedentes administrativos obrantes en el documento electrónico 07.4 del expediente digital, por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”*.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si el acto enjuiciado está viciado de nulidad, y, en consecuencia, si el señor Tomas Cuero Bermúdez tiene derecho a que se reajuste su asignación de retiro con fundamento en la formula retrospectiva de los incrementos salariales señalados para el SALARIO MÍNIMO LEGAL aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia desde el año 1.997, 1.998, 1.999 y los siguientes, año por año, hasta el presente.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles en el documento electrónico 04 del expediente digital y los antecedentes administrativos obrantes en el documento electrónico 07.4 del expediente digital, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con la C.C. No. 1.114.450.803, portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.503 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico número 07.1 a 07.2 del expediente digital.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAVC

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02994f1c9fe27b287225c8bd3c02dce7cade7c15d0d298a764b8d1e454e4b5f**
Documento generado en 22/11/2021 03:31:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00158-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	ISRAEL CARMELO CIFUENTES asesoriajuridicacojam@gmail.com
DEMANDADO:	MAGISTRADA SOCORRO MORA INSUASTY Y OTRO

Objeto del Pronunciamiento:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por ISRAEL CARMELO CIFUENTES, quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Cumplimiento, contra la Magistrada SOCORRO MORA INSUASTY y del FISCAL 2 UNAM, donde solicita que al interior del proceso penal adelantado en su contra bajo el radicado 76001-31-07-004-2006-0063 se dé cumplimiento al artículo 376 original de la Ley 599 de 2000 o Código Penal donde contempla una pena de prisión de 8 años para el delito de tráfico de estupefacientes.

Que se exhorte a la Magistrada SOCORRO MORA INSUASTY a que corrija el fallo por ella proferido y redosisque los 8 años de prisión impuestos de más, comunicando de esa determinación al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.

Hechos:

Los supuestos fácticos planteados por el accionante se pueden resumir así:

1. El 18 de octubre de 2004 producto de un operativo entre miembros de la FGN y DEA en el aeropuerto de esta ciudad fueron incautadas 2 maletas que en su interior llevaban camuflado 2 paquetes contentivos de heroína. Sustancia controlada que fue enviada a Estados Unidos para tenerla como prueba dentro una investigación penal adelantada en ese país y dar captura a los destinatarios de la misma; proceso dentro de la cual fue extraditada la primera organización siendo condenados a

45 meses de prisión.

2. Por estos mismos hechos se inició investigación penal en contra de una segunda organización de la cual hacía parte el accionante, siendo absueltos en primera instancia, no obstante y ante la apelación del fiscal del caso el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Penal, Magistrada Ponente Socorro Mora Insuasty revocó la anterior decisión y profirió fallo condenatorio imponiéndole una pena de 232 meses de prisión, de los cuales 192 meses corresponden al delito de narcotráfico agravado y 40 meses más por el de concierto para delinquir.

Dentro de la sentencia condenatorio se indicó que la cantidad de sustancia controlada era de 2 kilogramos.

3. En las investigaciones penales adelantadas obra solo un informe pericial del Laboratorio de la DEA EN Estados Unidos en el cual concluye que en realidad la sustancia controlada asciende a una cantidad de 1.3 kilos de heroína, razón por la cual en su sentir no procede el agravante contemplado en el numeral 3 del artículo 384 del Código Penal el cual duplica la pena impuesta y que solo aplica cuando se trata de cantidades superiores a 2 kilogramos.

4. Aduce que al preguntar sobre dicho valor la magistrada ponente adujo que se fundamentó en una información suministrada por una Agregada de la Embajada, por lo cual asevera, fue condenado por una prueba de referencia.

5. Finalmente hizo un recuento de las diferentes acciones presentadas ante la jurisdicción ordinaria con el objeto de que le rebajen la pena impuesta buscando que no le sea aplicado el agravante impuesto al interior del proceso penal.

Consideraciones:

La Constitución Política Colombiana, en su artículo 87 creó la acción de cumplimiento para que toda persona pueda *“acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo”*.

En desarrollo del citado artículo 87, se expidió la Ley 393 de 1997, la cual dispone para efecto de la acción de cumplimiento, lo siguiente:

“Artículo 1º.- Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

Artículo 2º.- Principios. Presentada la demanda, el trámite de la Acción de Cumplimiento se desarrollará en forma oficiosa y con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad, eficacia y gratuidad.

En todo caso, la interpretación del no cumplimiento, por parte del Juez o Tribunal que conozca del asunto, será restrictiva y sólo procederá cuando el mismo sea evidente.

...

Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

...

Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. (Inciso 2 declarado EXEQUIBLE, excepto la expresión "la norma o" que se declara INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional Sentencia C-193 de 1998.

Parágrafo.- La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

...

Ahora bien sobre el objeto de la acción de cumplimiento, la H. Corte Constitucional en Sentencia de tutela T-101-10, señaló lo siguiente:

"...La acción de cumplimiento fue prevista por el Constituyente de 1991 con el fin de que, en el marco de hacer efectivo los derechos fundamentales, se acatara lo dispuesto en la ley o en un acto administrativo.

De este modo, el artículo 87 de la Constitución Política dispuso que "toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de la ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido". En igual sentido, la Ley 393 de 1997, señaló que el objeto de la acción de cumplimiento se basa en que "toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

Conforme se manifestó en la Asamblea Nacional Constituyente en torno a la acción de cumplimiento uno de los postulados fundamentales en el Estado de Derecho "es el del respeto por la ley, el de la vigencia de la ley, el del imperio de la ley", y se agregó que lo que se busca con la acción de cumplimiento es que se acate la ley, entendía ésta como una norma jurídica de obligatorio cumplimiento, ya que, según se señaló "ni podemos seguir construyendo carreteras a

base de decir que se ordenan carreteras, ni siquiera permitir la posibilidad para mi inimaginable de que la ley pueda seguir siendo algo que el Congreso decreta, pero que el gobierno se reserva el derecho de cumplir o no cumplir, según considere que es conveniente, oportuno o financieramente viable (...)"

El propósito de la acción de cumplimiento es así procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual, según ha señalado esta Corporación "combate la falta de actividad de la administración" y "conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo..."

En virtud de lo anterior podemos aseverar que la acción de cumplimiento procede para ordenar el cumplimiento de una norma con fuerza de ley o de un acto administrativo, lo que necesariamente implica que está ligada a la **función administrativa** de la autoridad pública frente a la cual se predica su inobservancia, excluyendo en tal sentido dentro de sus fines el cumplimiento de decisiones judiciales, pues para estos eventos existe un procedimiento propio consagrado en cada estatuto procesal (penal, laboral, civil, etc.).

Al respecto sobre este tópico conviene citar la jurisprudencia del Consejo de Estado quien al efecto explicó que este mecanismo no tenía como objeto buscar que los jueces aplicaran las normas propias del proceso que conocen y menos aún para analizar si deben o no aplicar determinada disposición en el marco de sus competencias ya que eso conllevaría a una violación de su autonomía judicial. Dicha Corporación indicó:

"(...) La finalidad de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política a la cual puede acudir cualquier persona natural o jurídica, es hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que impone determinada actuación u omisión a la autoridad. Su finalidad es la observancia del ordenamiento jurídico existente.

...

Advierte la Sala que la acción de cumplimiento no fue concebida para lograr que los operadores jurídicos apliquen normas propias del proceso que adelantan y mucho menos para evaluar si se debe aplicar o no determinada disposición jurídica o el sentido en que ésta debe ser interpretada, pues dicha circunstancia constituiría una intromisión en la actividad judicial contraria a la autonomía judicial. (...)"¹

En esa misma línea de pensamiento la Alta Corporación, ha explicado que una autoridad judicial solo puede ser sujeto pasivo de una acción de cumplimiento cuando la misma tiene por objeto el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionadas con **funciones puramente administrativas**, saliendo de su órbita aquellas actuaciones que se enmarquen en su campo jurisdiccional, para el cual como arriba se indicó tiene fijado sus propias reglas y recursos contemplados en sus respectivos estatutos procedimentales. En efecto se explicó:

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Providencia del 13 de febrero de 2014, Rad. 68001-23-15-000-2004-0437-01, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

“(…) De acuerdo con lo expuesto, no tiene incidencia que eventualmente se afirme que las normas que regulan la acción de cumplimiento no distinguen contra qué autoridades procede, para hacerla extensiva contra aquellas que son judiciales, pues así lo aclaró la Sección en sentencia del 15 de julio de 2004 al señalar:

*“Ahora bien, la Sala considera que, no obstante haber sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional la expresión “administrativa” contenida en el inciso segundo del artículo 5º de la Ley 393 de 199, **las autoridades judiciales sólo pueden ser sujeto pasivo de la acción de cumplimiento cuando se solicita el cumplimiento de normas o actos administrativos relacionados con las actuaciones administrativas que aquéllas realicen.***

Pero a través de este mecanismo es inaceptable que se le pueda impartir a un juez una orden encaminada a tomar decisiones que son propias de su competencia dentro de procesos para los cuales el legislador ha previsto las formalidades y ritualidades que deben seguirse, como lo pretende el actor.

*De lo anterior se infiere que la acción de cumplimiento **no es procedente frente autoridades judiciales con ocasión de las actividades jurisdiccionales que le son propias**, esto es, para que se les impartan órdenes dentro de los procesos judiciales que tienen a su cargo.*

*En el caso que ocupa a la Sala, siendo la Fiscalía una autoridad judicial, la pretensión del accionante es improcedente. Lo anterior, porque el parágrafo único del artículo 49 de la Ley 1543 de 2011 **contiene una norma de carácter procesal, propia de la actividad de la Fiscalía. No puede el actor pretender que el juez constitucional sustituya a la Fiscalía, ordenándole la aplicación de la norma en determinada forma**, cuando eso hace parte de la autonomía de la mencionada autoridad judicial. (...)”.*² (Negrilla y subraya fuera de texto).

Descendiendo al caso concreto encontramos que el señor ISRAEL CARMELO CIFUENTES demanda a la Magistrada SOCORRO MORA INSUASTY y al FISCAL 2 UNAM, para que al interior del proceso penal adelantado en su contra bajo el radicado 76001-31-07-004-2006-0063 se dé cumplimiento al artículo 376 original de la Ley 599 de 2000 o Código Penal donde contempla una pena de prisión de 8 años para el delito de tráfico de estupefacientes sin agravante alguno.

Adicionalmente solicitó que se ordene a la citada magistrada corregir su fallo condenatorio en segunda instancia procediendo a redosificar la pena de los 8 años de prisión impuestos de más, y que se comunique esa determinación al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.

En este orden, se advierte que el accionante solicita la aplicación de una norma propia del procedimiento penal que se adelantó en su contra y fue conocido por la magistrada demandada, pretensión que se torna improcedente de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado en las providencias anteriormente referenciadas, pues se reitera, la acción de cumplimiento no procede para imponerle al operador judicial la aplicación de normas procesales en asuntos que están bajo su conocimiento, toda vez que se atentaría

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 8 de octubre de 2014, Radicación No. 47001-23-31-000-2014-00063-01(ACU), C.P. Alberto Yepes Barreiro

contra la autonomía de los jueces naturales.

Destacando además que las pretensiones invocadas por el demandante no se encuadran dentro de los supuestos de hecho relacionados en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 y la jurisprudencia relacionada, para acudir ante el juez administrativo a pedir el cumplimiento de una ley o de actos administrativos con fuerza de ley frente a una autoridad judicial, que básicamente es plausible solo si se refiere a actuaciones administrativas.

En virtud de lo expuesto se concluye que las pretensiones así incoadas son improcedentes ya que la acción de cumplimiento tiene una finalidad clara y expresamente determinada por el legislador como lo es el cumplimiento de normas o actos administrativos, y no fue creada para lograr que los operadores jurídicos apliquen normas propias de procesos ordinarios que adelantan ni mucho menos para evaluar si se debe aplicar o no determinada disposición jurídica, asunto que se itera se sale de la órbita de la presente acción, razón por la cual se rechazará la demanda por improcedente³.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. RECHAZAR por improcedente la presente acción de cumplimiento presentada por el señor ISRAEL CARMELO CIFUENTES en contra de la Magistrada SOCORRO MORA INSUASTY y del FISCAL 2 UNAM, acorde con lo explicado en precedencia.

2. En firme la presente decisión archivar el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP

³ Sobre este tópico el Consejo de Estado, Sección Quinta, Providencia de 24 de mayo de 2012, Radicación No. 73001-23-31-000-2011-00208-01, C.P. Alberto Yepes Barreiro. Explicó: "(...) Si bien ha sido criterio reiterado de la Corporación que el rechazo de la demanda procede sólo cuando: (i) no se subsanen los requisitos formales dentro del término legal y; (ii) cuando no se aporte la prueba de haberse requerido el cumplimiento de la norma o acto administrativo, a juicio de la Sala, el evento que aquí se presenta puede también dar lugar al rechazo de la demanda, **pues de entrada se advierte que lo pretendido por el accionante escapa del objeto y propósito de la acción y sería contrario a la naturaleza de la misma admitir la demanda para luego culminar el proceso con una decisión que no va a ser de mérito.** Por ello, esta Sección considera que en un caso como el aquí pretendido el juez constitucional puede de entrada rechazar la demanda como acertadamente lo hizo el Tribunal Administrativo del Tolima. Por lo anterior, se concluye que la acción de cumplimiento puede rechazarse al momento de proveer su admisión, en aquellos eventos en los las pretensiones estén dirigidas a obtener el cumplimiento de una norma procesal o sustancial respecto de una autoridad judicial (...)"

Firmado Por:

**Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86450b7e1a18273367d618567aed4fe9741f4247c1f6db58eac94e23b0d5611**

Documento generado en 22/11/2021 03:31:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>